

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

- 439** *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1981, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/1981, de 27 de noviembre, por el que se incrementa en 10.000 millones de pesetas la autorización para emitir Deuda Pública contenida en la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 15 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 17/1981, de 27 de noviembre, por el que se incrementa en 10.000 millones de pesetas la autorización para emitir Deuda Pública contenida en la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981.

Palacio del Congreso de los Diputados a 16 de diciembre de 1981.—El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.

- 440** *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1981, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, relativo a medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 15 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, relativo a medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía.

Palacio del Congreso de los Diputados a 16 de diciembre de 1981.—El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.

- 441** *RESOLUCION de 18 de diciembre de 1981, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, relativo a pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 15 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, relativo a pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

Palacio del Congreso de los Diputados a 18 de diciembre de 1981.—El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.

MINISTERIO DE HACIENDA

- 442** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el nuevo texto del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» números 255, 256 y 257, de 24, 26 y 27 de octubre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 25154, artículo 124, 1, a), donde dice: «... de acuerdo con lo establecido en el artículo 94.2 de este Reglamento...», debe decir: «... de acuerdo con lo establecido en el artículo 94.3 de este Reglamento...».

- 443** *RESOLUCION de 21 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se otorga idéntico tratamiento arancelario a las resinas de hidrocarburos (partidas arancelarias 39.02 C. XIV. a. 3. y 39.02 C. XIV b. 1. cc) ya sean originarias de la CEE o de los países de la AELC.*

Por el Acuerdo firmado con la Comunidad Económica Europea en 29 de junio de 1970, España otorgó a las resinas de

cumarona-indeno entonces clasificadas en la Partida 39.02 J una reducción del 60 por 100 de los derechos de Aduanas (lista A prevista en el artículo 1 del anejo II), mientras que a las resinas de hidrocarburos (partida 39.02 M) se les otorgaba una reducción del 25 por 100 de los derechos de Aduanas (lista C).

El Decreto 773/1975 incluyó, a efectos arancelarios, ambas clases de resinas en la partida 39.02 J, sin modificar, no obstante, las distintas reducciones establecidas en el Acuerdo.

Sin embargo, al firmarse en 26 de junio de 1979 el Acuerdo con los países de la Asociación Europea de Libre Comercio, España otorgó a ambos productos la reducción del 60 por 100 de los derechos de Aduanas al incluirlos en la lista A, con lo que las resinas de hidrocarburos procedentes de dichos países resultaban más favorecidas respecto a las originarias de la Comunidad.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo España-CEE, sobre aplicación por España a los productos originarios de la CEE del régimen más favorable aplicado a los productos de terceros Estados, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

A partir de 1 de enero de 1982, las resinas de hidrocarburos clasificadas actualmente en las partidas arancelarias 39.02. C. XIV a. 3. y 39.02 C. XIV b. 1. cc, originarias de los países de la Comunidad Económica Europea, se beneficiarán de la reducción del 60 por 100 de los derechos de Aduanas prevista en el artículo 1 del anejo II del Acuerdo entre España y la CEE de 1970 para los productos incluidos en la lista A.

Madrid, 21 de diciembre de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

- 30053** *ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el (Continuación.) seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)*

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su accesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, en el que se reopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales,

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
34.05	<i>Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para metales, pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares, excepto las ceras preparadas de la partida 34.04:</i>						
	A. Betunes y cremas para el calzado	29	28,5	27,9	27,4	26,9	26,4
	B. Los demás	23,5	23,5	22	22	22	22
35.02	<i>Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas:</i>						
	A. Albúminas:						
	I. Impropias o hechas impropias para la alimentación humana	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	II. Las demás:						
	a) Ovoalbúmina y lactoalbúmina:						
	1. Secas (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	2. Las demás	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	b) No expresadas	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
	B. Albuminatos y otros derivados de las albúminas	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8	20,8
35.03	<i>Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida:</i>						
	A. Ictiocola sólida	29	28,5	27,9	27,4	26,9	26,4
	B. Las demás:						
	I. Gelatinas finas de punto de fusión superior a 28° C	20	20	20	20	20	20
	II. Las demás gelatinas y sus derivados y las colas	29	28,5	27,9	27,4	26,9	26,4
35.05	<i>Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula:</i>						
	A. Dextrina, almidones y féculas solubles o tostados	35,4	34,8	34,1	33,4	32,7	32
	B. Colas de dextrina, de almidón o de fécula, con un contenido en peso de estas materias:						
	I. Inferior al 25 por 100	35,4	34,8	34,1	33,4	32,7	32
	II. Igual o superior al 25 por 100, pero inferior al 55 por 100	35,4	34,8	34,1	33,4	32,7	32
	III. Igual o superior al 55 por 100, pero inferior al 80 por 100	35,4	34,8	34,1	33,4	32,7	32
	IV. Igual o superior al 80 por 100	35,4	34,8	34,1	33,4	32,7	32
35.06	<i>Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo:</i>						
	B. Productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo	35	34	33	32	31	30
36.01	<i>Pólvoras de proyección:</i>						
	B. Las demás:						
	I. Pólvoras sin humo	36,8	36,1	35,4	34,6	33,9	33,2
36.02	<i>Explosivos preparados</i>	20	20	20	20	20	20
36.04	<i>Mechas, cordones detonantes, cebos y cápsulas fulminantes, inflamadores, detonadores:</i>						
	A. Mechas, cordones detonantes:						

	II. Cordones detonantes	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2
36.05	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granifugos y similares):						
	A. Cebos sobre tiras o rollos para lámparas de mineros y similares	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4
	B. Los demás	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4
36.08	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación; artículos de materias inflamables:						
	A. Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas en todas sus formas	20	20	20	20	20	20
	B. Los demás:						
	I. Combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los encendedores, presentados en envases de capacidad igual o inferior a 300 centímetros cúbicos	18,8	18,8	18,8	18,8	18,8	18,8
	III. Antorchas y hachos de resina, teas y similares	21,2	21,2	20	20	20	20
37.01	Placas fotográficas y películas planas sensibilizadas sin impresionar, de otras materias distintas del papel, cartón o tejido:						
	A. Con soporte de vidrio o de metal; placas de fotopolímeros con o sin soporte:						
Ex.	— Con soporte de vidrio	31,3	30,7	30,1	29,5	29	28,4
	B. Con soporte de plástico, autorrevelable	46	46	46	46	46	46
	C. Las demás:						
	I. Emulsionadas por las dos caras	43,4	41,8	40,1	38,4	36,7	35
	II. Emulsionadas por una sola cara	35,9	34,8	33,6	32,4	31,2	30
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras:						
	A. De anchura igual o inferior a 35 milímetros:						
	I. Microfilms; películas para radiografía o para las artes gráficas:						
	a) Perforadas	34,7	33,8	32,8	31,9	30,9	30
	b) Sin perforar	42,5	41	39,5	38	36,5	35
	II. Las demás:						
	a) Para imágenes policromas:						
	1. Perforadas:						
Ex.	— Negativas en rollos de más de 30 metros	36	36	36	36	36	36
Ex.	— Negativas en rollos de hasta 30 metros de largo	40	40	40	40	40	40
Ex.	— Positivas, internegativas e inversibles	45	45	45	45	45	45
	2. Sin perforar	40	40	40	40	40	40
	b) Para imágenes monocromas:						
	1. Perforadas:						
	aa) Negativas en rollos de 30 metros o menos	37	36	35	34	33	32
	bb) Negativas en rollos de más de 30 metros	34,7	33,8	32,8	31,9	30,9	30
	cc) Positivas	42,5	41	39,5	38	36,5	35
	dd) Contratipo («duplicating»)	25	25	25	25	25	25
	ee) Inversibles	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4	22,4
	2. Sin perforar	42,5	41	39,5	38	36,5	35
	B. De anchura superior a 35 milímetros:						
	I. Para imágenes policromas:						
	a) Perforadas:						
Ex.	— Negativas en rollos de más de 30 metros	36	36	36	36	36	36

(Continuará.)